

RESOLUCIÓN N° 200/01

“POR LA CUAL SE ASIGNAN Y REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO; LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES”

Asunción, 24 de agosto de 2001

VISTA: La necesidad de reglamentar el art. 31 de la Ley N°: 352/94 “De Áreas Protegidas”.

CONSIDERANDO Que, por imperio del Art. 14 inc. k) de la Ley N°: 1561/00 que crea la Secretaría del Ambiente, la misma se constituye como autoridad de aplicación de la Ley N°: 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas” que en su artículo 14 dice: “Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación:... g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el Art. 31 de la precitada ley que dice: “La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal.

Que, a los efectos de integrar al derecho positivo paraguayo, la asignación de las categorías de manejo y su correspondiente zonificación, de conformidad con los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional, como el Convenio de Diversidad Biológica Ley N°: 253/93.

POR TANTO; en mérito a las consideraciones que anteceden y disposiciones legales citadas;

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Capítulo 1

De las Categorías y la Zonificación

Art.1 La figura de un área silvestre protegida bajo dominio público, no es compatible sobre un mismo inmueble, con la figura de un área silvestre protegida bajo dominio privado.

Art. 2 Las categorías de manejo podrán ser de estricta protección, de uso flexible y de uso especial, con el fin de permitir un gradualismo en el manejo de las áreas silvestres protegidas, la misma que puede ir desde la protección más absoluta hasta el uso limitado de las potencialidades de los recursos naturales.

Art. 3 Serán consideradas como categorías de manejo de estricta protección las Reservas Científicas, los Parques Nacionales y los Monumentos Naturales.

- Art.4** Las categorías de manejo de estricta protección sólo podrán asignarse a aquellas áreas silvestres protegidas de propiedad de dominio público.
- Art.5** Serán consideradas como categorías de manejo de uso flexible los Refugios de Vida Silvestre, los Paisajes Protegidos, las Reservas de Recursos Manejados y las Reservas de Biosfera.
- Art.6** Las categorías de manejo de uso flexible podrán ser administradas tanto por la autoridad de Aplicación, como por terceros, bajo la asignación y fiscalización de la primera a través de un comanejo
- Art. 7** Serán consideradas como categorías de manejo especial las Reservas Ecológicas y las Reservas Naturales.
- Art.8** La categoría de manejo Reserva Ecológica será administrada tanto por la Autoridad de Aplicación como por terceros, bajo la asignación y fiscalización de la primera, y podrá asignarse a áreas silvestres protegidas bajo dominio privado o público a condición de que los recursos naturales que se asientan sobre esos inmuebles posean características naturales que ameriten la categoría de manejo de reservas científicas o parques nacionales pero que por diversos motivos fundamentados no puedan recibirla.
- Art.9** La categoría de manejo Reserva Natural será de uso exclusivo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3 52/94.

Sección 1 **De las Categorías de Manejo**

- Art.10** Para la categorización de las Áreas Silvestres Protegidas se tendrá como referencia a la experiencia nacional y a las directrices internacionales.
- Art.11** Para la clasificación de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público se utilizarán seis (6) categorías de manejo conforme a lo establecido en el artículo anterior; y además dos (2) categorías especiales.
- Art.12** Se definirá como Categoría 1, bajo el nombre genérico de Reserva Científica, a aquellas áreas naturales con ecosistemas que contienen rasgos geomorfológicos destacados o representativos, como así mismo especies de fauna y flora, y que bajo protección integral y estricta son destinados a la investigación científica y el monitoreo ambiental.
- Art.13** Son características de la áreas con categoría de Reserva Científica:
- a) En lo posible no poseen ningún asentamiento humano o en todo caso el área se encuentra en proceso de despoblamiento;

- b) La Investigación Científica será la única actividad permitida;
- c) El inmueble sobre el que se asienta el área es propiedad pública; y
- d) La Administración es exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

Art.14 Se definirá como Categoría bajo el nombre genérico de Parque Nacional, a aquellas áreas naturales con ecosistemas que contienen rasgos geomorfológicos destacados, como así mismo especies representativas de una región natural y que bajo protección son destinadas a la investigación, la educación y el turismo en la naturaleza.

Art.15 Son características de la áreas con categoría de Parque Nacional:

- a) El uso público controlado, que incluye actividades de recreación, turismo e investigación científica;
- b) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales,
- c) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad pública;
- d) La Administración es exclusiva de la Autoridad de Aplicación; y
- e) Las poblaciones que se encuentran dentro, y hacen uso tradicional de los recursos del área a través de actividades consideradas sustentables.

Art.16 Se definirá como Categoría III, bajo el nombre genérico de Monumento Natural, a aquellas áreas que contienen características o rasgos naturales o culturales únicos y de valor cultural destacado y que bajo protección son destinadas a la investigación científica y la recreación cuando las condiciones lo permitan.

Art. 17 Son características de la áreas con categoría de Monumento Natural:

- a) Permitir la realización de actividades tendientes a la conservación de aspectos paisajísticos específicos como Cataratas, Cavernas, Elementos extrazonales, Cráteres, Dunas, Especies de Flora y Fauna;
- b) En lo posible no poseerán ningún tipo de asentamiento humano o en todo caso el área se encontrará en proceso de despoblamiento;
- c) Se permitirá la investigación científica y la actividades de educación siempre y cuando el recurso protegido así lo permita;
- d) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad pública;
- e) La utilización de la categoría es exclusiva de la Autoridad de Aplicación
- f) La Administración puede no ser exclusiva de la Autoridad de Aplicación, a través de un comanejo.

Art.18 Se definirá como Categoría IV, bajo el nombre genérico de **Refugio de Vida Silvestre**, a aquellas áreas preferentemente naturales destinadas a la conservación de especies y ecosistemas a través del manejo activo.

Art. 19 Son características de la áreas con categoría de Refugio de Vida Silvestre:

- a) Poseer intervención humana activa para el manejo de las especies y los hábitat

ncluidos en el área;

b) Debe contener poblaciones de especies de vida silvestre susceptibles de ser sometida a manejo;

c) El grado de alteración de los recursos debe ser mínimo. En los casos de ecosistemas o hábitat los mismo deben estar en el mejor estado de conservación posible;

d) Una mínima presencia de asentamientos humanos y cuyas actividades se encuadrarán en el Plan de Manejo respectivo;

e) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de servicios ambientales, a la investigación científica y a la educación; y

f) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

Art. 20 Se definirá como **Categoría V**, bajo el nombre genérico de **Paisajes Protegidos**, a aquellas áreas naturales destinadas a la protección de paisajes terrestres y acuáticos y la recreación.

Art. 21 Son características de la áreas con categoría de **Paisajes Protegidos**:

a) La posesión de elementos naturales de importante belleza escénica;

b) La realización de actividades tendientes a la conservación de paisajes y la recreación;

c) Se permite la existencia de asentamientos humanos;

e) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de servicios ambientales, de estilos de vida o formas productivas tradicionales y de turismo;

f) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;

g) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

Art. 22 Se definirá como **Categoría VI**, bajo el nombre genérico de **Reserva de Recursos Manejados**, a aquellas áreas que permiten conjugar el mantenimiento de la diversidad biológica con la utilización sustentable de los ecosistemas y sus componentes.

Art. 23 Son características de las áreas con categoría de Reserva de Recursos Manejados:

a) Poseer como mínimo 50 % de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales.

b) Se permiten asentamientos humanos. La producción debe ser a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable;

c) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;

d) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada; como también las de dominio público o privado municipal;

e) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

Art. 24 Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de **Reserva Ecológica** a aquellas áreas naturales que reúnen las características de una reserva científica o de un parque nacional, pero que por motivos diversos, como ser entre otros, el tamaño, la tenencia de la tierra, la forma y el grado de alteración no califican para ser incluidas dentro de las categorías citadas.

Art. 25 Son características de la áreas con categoría de Reserva Ecológica

- a) No persigue la producción, pero pueden realizarse ciertas actividades productivas en concordancia con las particularidades y características del área;
- b) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;
- c) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas;
- d) Puede tener asentamientos humanos;
- e) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;

y

- 1) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

Art. 26 Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Reserva **Natural** a aquellas áreas naturales que asentadas sobre inmuebles de propiedad privada cuentan con muestras de ecosistemas considerados de importancia para la conservación de la biodiversidad y que al mismo tiempo sean apropiadas para la realización de actividades de producción de manera sustentable

Art. 27 Son características de la áreas con categoría de Reserva Natural:

- a) Su establecimiento se realiza a instancias e iniciativa de su propietario y su reconocimiento lo realiza la Autoridad de Aplicación;
- b) La realización de actividades productivas en concordancia con las potencialidades de los recursos naturales del área;
- c) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;
- d) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas;
- e) La posibilidad de presencia de asentamientos humanos; y
- 1) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad privada, perteneciente a personas físicas o jurídicas.

Art. 28 Se definirá como Categoría bajo el nombre genérico de Reserva de **Biosfera** a aquellas áreas que permitan constituir una unidad de uso flexible que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y

conservación, incluyendo otras categorías de manejo a su interior.

Art. 29 Cada Reserva de la Biosfera comprenderá uno o más de los siguientes elementos: a) Ejemplos representativos de biomas naturales; b) Comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales de interés excepcional; c) Ejemplos de paisajes armoniosos resultantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra; y d) Ecosistemas modificados o deteriorados que se pueden restituir a un estado más natural.

Art. 30 Estas Reservas, para su manejo, se dividirán en cuatro tipos de zonas: a) Zona Natural, Central o Núcleo; b) Zona de Amortiguamiento, tampón o manipulación; c) Zona de Recuperación, transición de restauración; d) Zona Cultural Estable.

Art. 31 Son características de las áreas con categoría de manejo de Reserva de Biosfera:

- a) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;
- b) La producción debe realizarse a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable;
- c) Poseer como mínimo 50 % de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales;
- d) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;
- e) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas; y
- l) La administración del área será ejercida por la Autoridad de Aplicación

De la Zonificación y sus usos y actividades

Art. 32 Todas las áreas silvestres protegidas deberán ser divididas en zonas de manejo atendiendo a los objetivos de la categoría que ostenta, así como a las condiciones naturales detectadas en la elaboración del plan de manejo respectivo. La zonificación deberá incluirse en el Plan de Manejo del área.

Art. 33 Para los fines de zonificación se utilizarán diez (10) Zonas de Manejo, adecuadas a los parámetros internacionales y nacionales.

Art. 34 Las diferentes categorías de manejo podrán presentar todas o algunas de las zonas de manejo.

Art. 35 Todas las zonas deberán estar correctamente demarcadas y señalizadas, haciendo uso de todos aquellos elementos y mecanismos necesarios para tal fin, pudiendo citarse de manera no excluyente a los letreros y carteles de señalización, las

balizas, los cercados de diferentes tipos, entre otros.

Art. 36 Todos los usos y actividades señalados en los artículos siguientes, tanto de manera permitida como prohibida, son a modo indicativo y no excluyente de cualquier otro uso o actividad que se pudiera señalar en los planes de manejo respectivo o cualquier otra reglamentación que se genere en el futuro.

Art. 37 Todos aquellos asentamientos o grupos humanos que se encuentren ubicados de manera permitida y permanente en las áreas silvestres protegidas deberán organizarse y poseer representantes oficialmente reconocidos, los mismos serán, los interlocutores válidos para cualquier trabajo en conjunto con la Autoridad de Aplicación.

Art. 38 Los reglamentos de uso y los planes de manejo que se realicen para aquellas áreas silvestres protegidas que contemplen la ubicación de Zonas en las que se permitan los asentamientos de grupos humanos, deberán ser elaborados en conjunto por la Autoridad de Aplicación y los representantes oficiales de los asentamientos humanos que se encuentren en la zona.

Art. 39 Se designara como **Zona de Protección Absoluta** a aquella porción de un área silvestre protegida que preserva ecosistemas o sus porciones, especies de fauna y flora y fenómenos naturales, en la situación más prístina y natural posible. El objetivo del manejo de la zona, es la preservación, garantizando la evolución natural y su estado primitivo.

Art. 40 Son usos y actividades permitidas en la **Zona de Protección Absoluta**:

- a) La investigación científica realizada por la Autoridad de Aplicación, o a instancias de las misma, para el mejoramiento del manejo;
- b) La investigación científica realizada a instancias de terceros y fiscalizada por la Autoridad de Aplicación;
- c) Las funciones administrativas de protección y patrullaje; y
- d) Las picadas de carácter rústico para el tránsito de personal administrativo.

Art. 41 Son usos y actividades prohibidas en la **Zona de Protección Absoluta**:

- a) El uso público;
- b) Las carreteras y caminos;
- c) Los vehículos motorizados; y
- d) La construcción de caminos o senderos para uso de visitantes.

Art42 Se designará como **Zona Silvestre de Uso Restringido** a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones, especies de fauna, y flora, o fenómenos naturales o manifestaciones culturales, con escasa o ninguna intervención humana y lo suficientemente resistentes como para soportar un uso antrópico de baja intensidad, sin modificar sus cualidades intrínsecas.

- Art. 43 Son usos y actividades permitidas en la **Zona Silvestre de Uso Restringido**:
- a) La investigación científica;
 - b) El uso público restringido en tanto y en cuanto el recurso natural así lo permita;
 - c) Las actividades de recreación pasiva y primitiva centrada en la naturaleza en áreas seleccionadas; y
 - d) La presencia de senderos rústicos para visitantes.
- Art. 44 Son usos y actividades prohibidas en la **Zona Silvestre de Uso Restringido**:
- a) La existencia o construcción de bancos de descanso y de basureros;
 - b) La existencia o construcción de caminos;
 - c) La presencia de vehículos motorizados; y
 - d) Las construcciones y las infraestructuras de gran envergadura.
- Art. 45 Se designará como Zona Silvestre Manejada a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones, especies de fauna y flora, fenómenos naturales y manifestaciones culturales representativas del área silvestre protegida, con o sin intervención humana y que permiten un óptimo relacionamiento entre los elementos naturales y culturales.
- Art. 46 Son usos y actividades permitidas en la **Zona Silvestre Manejada**:
- a) La protección, conservación y manipulación de las especies de vida silvestre y su hábitat con el fin de lograr el óptimo relacionamiento con la naturaleza;
 - b) La recreación, el turismo y la educación ambiental en forma extensiva y manejada;
 - c) La investigación;
 - d) La construcción de infraestructura en el mínimo nivel necesario para la educación: miradores, senderos rústicos y caminos con infraestructura necesaria para la circulación tanto de visitantes como de funcionarios;
 - e) La construcción de infraestructura de observación de la vida silvestre: comederos, lamaderos, bebederos, cuevas, nidos artificiales; y
 - f) La instalación de bancos de descanso y basureros.
 - g)
- Art. 47 Son usos y actividades prohibidas en la **Zona Silvestre Manejada**:
- a) Las grandes aglomeraciones de visitantes; y
 - b) La instalación de mesas, sillas e infraestructura para actividades de camping.
- Art. 48 Se designará como **Zona de Uso intensivo** a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas en estado natural o modificados pero que por sus características se prestan para la instalación de los servicios e infraestructuras necesarias para la realización de actividades recreativas masivas.

Art. 49 De acuerdo a la capacidad de carga de la misma, son usos y actividades permitidas en la **Zona de Uso Intensivo**:

- a) La existencia de infraestructura necesaria para la recreación, la educación medioambiental y la expansión en formas masivas y con grandes concentraciones de personas;

La construcción de caminos para el paso de vehículos motorizados

c) La construcción de centros de visitantes, kioscos, restaurantes y bares, áreas para picnic, mesas, sillas, bancos, basureros, infraestructura para parrillas de asado, áreas deportivas, tiendas de venta de recuerdos y souvenirs, área de camping, baños y servicios conexos; y

- d) Casetas y puestos de Guarda parques.

Art.50 Queda prohibida en la **Zona de Uso Intensivo** la instalación, construcción o remoción de cualquiera de las infraestructuras mencionadas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art.51 Se designará como **Zona de Servicios** a aquella porción de un área silvestre protegida destinada al asentamiento de infraestructura básica e indispensable para el normal y correcto funcionamiento del área silvestre protegida, minimizando así el impacto ambiental y el perjuicio visual que generalmente este tipo de obras genera sobre el paisaje. Así mismo en estas zonas se podrán asentar en casos debidamente justificados aquellas estructuras, como las de servicio público y destacamentos militares, que administrativamente son independientes de la Autoridad Aplicación y primariamente inconsistentes con los objetivos del área silvestre protegidas en sí.

Art.52 La ubicación de la **Zona de Servicios** en el área silvestre protegida deberá realizarse teniendo presente la facilidad de acceso y manejo como así mismo el resguardo necesario para los encargados del área.

Art. 53 A modo indicativo, sitios en donde se deberán emplazar **Zonas de Servicios** en un área silvestre protegida son los siguientes: sitios conflictivos, sitios de limite, vías de acceso, caminos, sitios de seguridad y otros similares.

Art. 54 Las infraestructuras que vayan a realizarse en la **Zona de Servicio** deberán estar ubicadas de la mejor manera posible buscando siempre potenciar sus funciones y atenuar el impacto visual que generan. El acceso del público a esta zona será restringido y controlado.

Art. 55 Son usos y actividades permitidas en la **Zona de Servicios**:

- a) Las modificaciones relativamente importantes del entorilo para el emplazamiento de las obras de infraestructura: movimiento de suelo, remoción de masas vegetales, construcción de cercados y vallas y represas entre otros; y

- b) La presencia de los siguientes tipos de construcciones, a modo indicativo: vivienda de guardaparques; oficinas administrativas; estacionamientos; torres de control; antenas de comunicación; caminos y otros servicios públicos; salas de máquinas; emplazamiento de generadores de energía; acueductos; represas; torres de tendido eléctrico o de alta tensión; pistas de aterrizaje; huertas de autoconsumo de los guardaparques; establos de animales domésticos de los guardaparques; viveros forestales; estaciones científicas o biológicas; alojamientos de investigadores; casetas de control; destacamentos y puestos militares; y embarcaderos y puertos fluviales o lacustre, entre otros.

Art. 56 Son usos y actividades prohibidos en la **Zona de Servicios** la instalación, construcción o remoción de cualquiera de las infraestructuras mencionadas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art. 57 Se designará como **Zona de Recuperación y Restauración** a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones; especies de fauna y flora; fenómenos naturales y manifestaciones culturales que han sido gravemente dañados o alterados y en donde pueden realizarse acciones directas y de intervención activa con el fin de recuperar al máximo posible las condiciones naturales del sector involucrado. Es una zonificación de carácter provisional hasta que se alcancen los objetivos previstos.

Art. 58 Son usos y actividades permitidas en la **Zona de Recuperación y Restauración**, aquellas que permiten detener, acelerar y revertir procesos de degradación de los recursos naturales. A modo indicativo se citan: erradicación de especies exóticas introducidas en sitios no aptos para ello, protección de plántulas de especies frágiles para su más rápido crecimiento, entre otros.

Art. 59 El acceso público a la **Zona de Recuperación y Restauración** será prohibido.

Art. 60 Los investigadores podrán ingresar a la **Zona de Recuperación y Restauración** de manera restringida.

Art. 61 Se designará como **Zona de Interés Histórico-Cultural** a aquellos sectores del área silvestre protegida que contengan manifestaciones y evidencias históricas, arqueológicas, antropológicas, paleontológicas, culturales y naturales asociados a cualquiera de ellos, y que merezcan conservación, restauración e interpretación para el público. El objetivo de manejo de la zona es la protección del patrimonio cultural facilitando usos educativos e interpretativos acordes con los rasgos protegidos.

Art. 62 Son usos y actividades permitidas en la **Zona de Interés Histórico-Cultural**:

- a) La remoción de masas vegetales, movimientos de suelo y otras alteraciones menores con el fin de favorecer el objetivo de protección o investigación en la zona, de acuerdo al análisis de riesgos;
- b) La presencia de vehículos motorizados;
- c) La realización de actos públicos conmemorativos, con control de la afluencia de público, en ocasiones especiales;
- d) El turismo y la recreación siempre y cuando la fragilidad de los recursos que se encuentren en la zona así lo permitan; y
- e) La construcción de infraestructura acorde a las necesidades del recurso histórico-cultural que la zona protege o conserva.

Art. 63 Son usos y actividades prohibidas en la **Zona de Interés Histórico-Cultural** la realización de cualquiera de las actividades incluidas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art. 64 Se designará como **Zona de Uso Tradicional** a aquellas porciones del área silvestre protegida que albergan a asentamientos humanos de más de treinta (30) años de antigüedad a la fecha de establecimiento del área y cuyas actividades productivas son tradicionales, en armonía con el entorno y consideradas como sustentables. El objetivo de manejo es el de potenciar las actividades productivas de estos grupos, y al mismo tiempo prever acciones que podrían ir en desmedro de la integridad del área silvestre protegida. Sin perjuicio de otros grupos sociales que pudieran incluirse, los asentamientos indígenas serán considerados dentro de esta zona de manejo.

Art. 65 Son usos y actividades permitidas en la Zona de Uso Tradicional:

- a) Aquellos usos tradicionales que no alteren el entorno;
- b) La cacería de subsistencia por parte de los asentamientos humanos propios de la zona; y
- c) La recolección de frutos, raíces, semillas y otros productos naturales.

Art. 66 En la **Zona de Uso Tradicional**, el ingreso y asentamiento de grupos humanos extraños a los tradicionalmente ubicados en la zona y la realización de actividades altamente modificatorias del entorno y del modo de vida tradicional, deberán ser reglamentados por la Autoridad de Aplicación en conjunto con los habitantes originales de la zona.

Art. 67 Se designará como Zona de Producción Sustentable a aquellas porciones del área silvestre protegida compuesta de sectores alterados y modificados por el hombre con propósitos de producción agropecuaria, forestal y agroforestal. El objetivo de manejo es minimizar los impactos de estas actividades productivas sobre el espacio natural circundante y al mismo tiempo incentivar la transformación de las prácticas productivas hacia aquellas menos agresivas con el entorno natural.

- Art. 68 Son usos y actividades permitidas en la **Zona de Producción Sustentable**:
- a) La producción agropecuaria, forestal y agroforestal.
 - b) El incentivo para la utilización de prácticas productivas no agresivas al medio ambiente: metodologías de conservación de suelos, curvas de nivel, abonos orgánicos, diversificación de cultivos, ausencia de agroquímicos, agricultura orgánica, sistemas agroforestales, cuidados de los recursos hídricos;
 - c) La presencia de asentamiento humanos; y
 - d) El incentivo a la reconversión de las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales hacia aquellas consideradas no tradicionales.
- Art. 69 Se designará como Zona de Amortiguamiento a aquellos sectores ubicados perimetralmente a los límites del área silvestre protegida y que cumplan con lo establecido en la Ley 352/94 de Áreas Protegidas.

Art. 70 En las **Zonas de Amortiguamiento** se incentivarán las prácticas agropecuarias, forestales y agroforestales que tiendan a reducir la fricción entre los objetivos de las áreas silvestres protegidas y los usos de las zonas aledañas. Se buscará la reconversión de las actividades productivas hacia aquellas más compatibles con el cuidado del medio ambiente.

Art. 71 Cuando por cualquier motivo, en el perímetro de un área silvestre protegida no existiese un área que permita conformar la zona de amortiguamiento, la Autoridad de Aplicación deberá prever, de ser posible, la ampliación del área silvestre protegida o la creación de otra figura de protección que sea compatible con los fines perseguidos por el área en cuestión.

Art. 72 A más de lo dispuesto en la presente sección, se tendrá en cuenta lo indicado en las secciones referentes a las Categorías de Manejo y a la Zonificación, sus usos y actividades.

Artículo 73: Encomendar el estricto cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, a través de la Dirección de Áreas Protegidas.

Artículo 74: Comuníquese a quienes corresponda y dese publicidad.

EDMUNDO ROLON OSNAGHI
Secretario Ejecutivo, Ministro